



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Turbo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Omar Yesid Sánchez Mendoza
Accionado	Nueva EPS SA
Vinculadas	Inveragro La Acacia SAS y Porvenir SA
Radicado	05837-33-33-004-2023-00289-00
Temas	Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales / Competencia para asumir el pago de incapacidades derivadas de enfermedades de origen común
Decisión	Ampara derechos fundamentales
Sentencia	N° 033

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.519.101, en contra de Nueva EPS SA donde fueron vinculadas Inveragro La Acacia SAS y Porvenir SA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

El señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, manifestó que se encuentra afiliado a Nueva EPS SA y a Porvenir SA, asimismo, indicó que es paciente diagnosticado con “S424 Fractura de la epífisis inferior del humero”, razón por la cual, se encuentra incapacitado desde el 30 de mayo de 2021.

Refirió que la Nueva EPS SA le adeuda los subsidios por incapacidad comprendidos entre el 25 de febrero y el 11 de mayo de 2023. Expuso que tal omisión trasgrede su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que, por su enfermedad y la imposibilidad de ejercer sus actividades laborales, los subsidios por incapacidad constituyen su única fuente de ingresos y, a falta de estos, no puede cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.

Sostuvo que, en una anterior oportunidad presentó acción de tutela buscando la protección de sus derechos debido al incumplimiento en el pago de las incapacidades.

1.2 Peticiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes peticiones:

“PRIMERO: Se ordena a **NUEVA EPS y/o PORVENIR** a quien corresponda el pago de las **incapacidades** desde 25 de febrero hasta el 11 de mayo de 2023. **Al igual**

que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que ha mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, salud, vida digna la seguridad social y la igualdad, se **ordene** el reconocimiento y pago de las incapacidades que se decreten en el desarrollo de mi enfermedad. Incapacidades.

2. **SEGUNDO:** Se ordene **AFP PORVENIR y /o NUEVA EPS** el reconocimiento y pago de las demás incapacidades que se llegaren a decretar en el desarrollo de mi enfermedad y se abstenga de incurrir en estos mismos hechos vulnerados de mis derechos fundamentales.”

1.3. Actuación Procesal

El 3 de mayo del año en curso¹, este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto de la misma fecha², la admitió y corrió traslado a la autoridad accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma, del mismo modo, fueron vinculadas Inveragro La Acacia SAS y Porvenir SA. Las siguientes fueron las intervenciones de las entidades involucradas y que este Despacho sintetiza así:

1.3.1. El Fondo de Pensiones **Porvenir SA**, a través de memorial radicado el 5 de mayo de 2023³, se pronunció sobre la presente acción de tutela en los siguientes términos: Manifestó que según el concepto de rehabilitación del actor emitido por la EPS, el día 181 de incapacidad se cumplió el 16 de octubre de 2021 y el día 540 de incapacidad aconteció el 10 de octubre de 2022, tiempo durante el cual esa entidad reconoció y pagó los subsidios por incapacidad del señor Omar Sánchez.

Adujo que según el Decreto 19 de 2012, artículo 142, para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la EPS, la AFP postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, evento en el cual el fondo de pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Por otro lado, expuso que el Ministerio de Salud ratificó lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1333 de 2018, e informó que el pago de las incapacidades posteriores al día 540 le corresponde a la EPS, aun cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación, puesto que es la Entidad Promotora de Salud la entidad a la cual le asiste el derecho a solicitar el recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó que el presente asunto sea denegado o declarado improcedente.

1.3.2. La accionada **Nueva EPS SA**, en memorial aportado el 5 de mayo de 2023⁴, presentó contestación a la acción de tutela indicando lo siguiente: Expuso que el actor fue trasladado a esa entidad proveniente de la EPS Coomeva en liquidación, con inicio de vigencia a partir del 1 de febrero de 2022. Señaló que desconoce el

¹ 002AsignaciónTutelaReparto.pdf.

² 005AutoAdmisorio.pdf.

³ 007ContestacionPorvenir.pdf

⁴ 008ContestacionNuevaEps.pdf.

historial de incapacidades que presentó el señor Omar Yesid Sánchez Mendoza en la anterior EPS, por lo cual, resulta necesario conocer el certificado de incapacidades de Coomeva EPS, con el fin de tener certeza sobre el acumulado de días de prórroga y así definir de forma correcta si las incapacidades pretendidas son superiores al día 180 o al día 540.

Arguyó que en su sistema de información el señor Omar Sánchez presenta 452 días de incapacidad continua al 11 de mayo de 2023; y por orden judicial esa EPS reconoció las incapacidades por el interregno del 20 de diciembre de 2022 al 24 de febrero de 2023.

Adujo que el actor presenta una PCL inferior al 50%, por tal motivo no aplica la autorización del pago de las dispensas para trabajar teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Parcial de acuerdo a lo establecido en el Decreto 917 de 1999, artículo 2, literal b. Por lo anterior, manifestó que el accionante debe iniciar el respectivo proceso de reintegro laboral con el fin de garantizar su mínimo vital. Asimismo, sostuvo que el trámite en cuestión debe ser adelantado a través del médico especialista en seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional adscrito a la empresa empleadora.

Dijo que no ha violentado los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, pidió ser desvinculada del presente caso y que el mismo sea declarado improcedente.

1.3.3. La vinculada Inveragro La Acacia SAS, pese a haber sido notificada de la presente acción constitucional, no remitió informe u oposición a la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶.

2.2. Planteamiento del problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Nueva EPS SA), y la vinculada (Porvenir SA) vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social invocados por el señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, al

⁵ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

⁶ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”.

no realizar el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad comprendidos entre el 25 de febrero y el 11 de mayo de 2023.

Delimitado el escenario en el que se circunscribe esta controversia, el Despacho abordará los siguientes temas: i) la acción de tutela; ii) la subsidiariedad de la acción de tutela en materia de reclamación de incapacidades; iii) régimen aplicable al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días. No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

2.2.2. Subsidiariedad de la acción de tutela en materia de reclamación de incapacidades

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial. En todo caso, el juez debe apreciar la existencia y eficacia de estos mecanismos en concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En este orden de ideas, solo resulta procedente acudir a la acción de tutela en los siguientes supuestos: i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, la tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último supuesto, el accionante deberá ejercer la acción preferente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario, exigencia expresa del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en principio, por tratarse de una prestación de naturaleza económica, el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, como lo establece el artículo 2 del Código

Procesal del Trabajo⁷. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la acción de tutela procede de manera excepcional, en tanto las circunstancias particulares del presuntamente afectado, pueden ameritar la intervención pronta e inminente del juez constitucional. El Tribunal Constitucional ha explicado que para que proceda la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, deben considerarse circunstancias, como: la edad, la situación económica y el estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos⁸.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales afecta directamente el derecho fundamental al mínimo vital, dado que el pago de este auxilio opera como una sustitución del salario. Es por esta razón que incluso se presume que la omisión en el pago de incapacidades afecta este derecho. En esta línea argumentativa se pronunció en la sentencia T-523 de 2020:

“Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, **igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona⁹; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción**” -Resaltado fuera del caso original-.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifestó de manera expresa que con el no pago de las incapacidades se vulnera su mínimo vital, dado que no cuenta con otro tipo de ingreso siendo aquel el único sustento económico para él y su grupo familiar. Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas por ninguna de las accionadas.

A partir de lo expuesto, fluye con claridad que para la efectiva protección de los derechos del señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, los mecanismos ordinarios de defensa resultan ineficaces. En efecto, las circunstancias anotadas permiten inferir que el accionante no se encuentra en capacidad de obtener otra fuente de ingresos, por lo cual el pago oportuno de las incapacidades resulta indispensable para garantizar sus derechos fundamentales, en especial, su mínimo vital.

Por consiguiente, este Despacho concluye que en el caso sometido a juicio se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

7 “Artículo 2o. Competencia general. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T 523, T-291 y T-268 de 2020.

⁹ En la Sentencia T-274 de 2006, la Corte Constitucional sostuvo: “el no pago de las citadas incapacidades laborales, correspondientes a 90 días de salario, hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital de la actora, pues se aplica el mismo criterio de la cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales, por existir las mismas razones de hecho”.

2.2.3. Régimen aplicable al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común

Cuando la incapacidad es de origen común, como ocurre en el caso en mención, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago es el tiempo de duración. Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional¹⁰, con base en el ordenamiento jurídico que regula la materia ha consolidado una clara línea jurisprudencial, en la cual ha señalado la forma como debe hacerse el pago de la incapacidad y el responsable de dicho pago según la temporalidad. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes parámetros normativos:

i) Según el párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.

ii) Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

iii) Si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹¹ otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^{12”13}. Es importante aclarar que el fondo de pensiones tendrá el deber de asumir el pago de la incapacidad, independientemente de que el concepto emitido por la EPS sea favorable, o no, para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación¹⁴, la Corte Constitucional ha sostenido de manera categórica que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto¹⁵.

A su vez, la Corte Constitucional ha resaltado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido

¹⁰ Ver entre otras, la Sentencia T-265 de 2022.

¹¹ Artículo que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁴ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso sexto.

¹⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

dicho concepto”¹⁶. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

iv) En cuanto a las incapacidades posteriores al día 540, la Corte Constitucional consideraba que antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, existía un vacío jurídico que derivaba en un déficit de protección. Sin embargo, el artículo 67 de la citada ley dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**”¹⁷.

En consonancia con esta previsión normativa, el Tribunal Constitucional en sentencia T-200 de 2017, reiteró que las EPS “no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación, por cuanto la expedición de la Ley 1753 de 2015 superó el déficit de protección que existía en dicha materia”. Así mismo, en dicha providencia se sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago, con base en el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

De manera reciente, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 1427 de 29 de julio de 2022, el cual estableció en su artículo 2.2.3.6.1, los supuestos en los que el pago de las incapacidades se encuentra a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista **concepto favorable** de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico (Resaltado fuera del texto original).
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

¹⁶ T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

“De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

De conformidad con la norma citada, es claro que las incapacidades superiores a los 540 días serán asumidas por las EPS, **siempre y cuando** se cumplan con los presupuestos establecidos en el precitado artículo, entre ellos, la existencia de concepto favorable de rehabilitación.

2.4. Caso concreto

En el presente caso, el señor Omar Yesid Sánchez Mendoza pretende le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a una vida digna y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la Nueva EPS SA y la vinculada Porvenir SA; debido al no pago de los subsidios por incapacidad comprendidos entre el 25 de febrero y el 11 de mayo de 2023.

Frente a la solicitud de amparo la AFP Porvenir SA manifestó que reconoció y pagó las prestaciones del accionante por el interregno del 16 de octubre de 2021 al 10 de octubre de 2022, esto es, desde el día 181 al 540. En consecuencia, apuntó que es la Nueva EPS SA a quien le corresponde asumir las dispensas del actor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y al Decreto 1333 de 2018.

A su turno, la Nueva EPS SA, informó que en el caso del tutelante no es procedente el pago de los subsidios por incapacidad, debido a que se trata de un Afiliado Incapacitado Parcial cuyo porcentaje de PCL es menor del 50%, razón por la cual debe iniciar proceso de reintegro laboral. Además de ello, dijo que para esa entidad no resulta claro el total de días que lleva el accionante incapacitado toda vez que en sus bases de datos no reposa el certificado de incapacidades expedido por Coomeva EPS en liquidación, anterior aseguradora del actor.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas:

(I) Copia certificado de incapacidad emitido por el diagnostico S424 comprendido entre el 11 y el 25 de abril de 2023, expedido por la Nueva EPS SA¹⁸;

(ii) Copia historia clínica medicina general expedida el 11 de abril de 2023, por la Nueva EPS SA¹⁹;

(iii) Copia certificado de incapacidad emitido por el diagnostico S424 comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2023, expedido por la Nueva EPS SA²⁰;

¹⁸ 004Anexos.pdf. Pág 1.

¹⁹ 004Anexos.pdf. Pág 2-3.

²⁰ 004Anexos.pdf. Pág 4.

(iv) Copia historia clínica medicina general expedida el 28 de abril de 2023, por la Nueva EPS SA²¹;

(v) Copia certificado de incapacidad emitido por el diagnostico S424 comprendido entre el 25 de febrero y el 11 de marzo de 2023, expedido por la Nueva EPS SA²²;

(vi) Copia historia clínica medicina general expedida el 25 de febrero de 2023, por la Nueva EPS SA²³;

(vii) Copia certificado de incapacidad emitido por el diagnostico S424 comprendido entre el 27 de marzo y el 10 de abril de 2023, expedido por la Nueva EPS SA²⁴;

(viii) Copia historia clínica medicina general expedida el 27 de marzo de 2023, por la Nueva EPS SA²⁵;

(ix) Copia certificado de incapacidad emitido por el diagnostico S424 comprendido entre el 12 y el 26 de marzo de 2023, expedido por la Nueva EPS SA²⁶;

(x) Copia historia clínica medicina general expedida el 13 de marzo de 2023, por la Nueva EPS SA²⁷;

(xi) Copia oficio radicado No 202111601472401 del 17 de septiembre de 2021²⁸;

(xii) Copia certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS SA²⁹;

(xiii) Copia concepto técnico dirección de gestión operativa³⁰;

(xiv) Copia No. 24 del 8 de marzo de 2022 (sic), expediente radicado No 001-2023-00048, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia³¹.

Conforme a los precedentes constitucionales invocados este Juzgado considera que la presente acción de tutela es procedente, habida consideración que, se vulneró el derecho al mínimo vital del señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, en el entendido que los subsidios por incapacidad reclamados sustituyen su salario durante el periodo en que se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, con ocasión al diagnóstico "S424 Fractura de la epífisis inferior del humero", que lo aqueja.

En ese orden de ideas, este Despacho determinará cual es la entidad encargada de proveer las prestaciones solicitadas como quiera que existe disparidad acerca del día en el cual se encuentran. Para ello, se tomará de referencia la fecha en la cual

²¹ 004Anexos.pdf. Pág 5-6.

²² 004Anexos.pdf. Pág 7.

²³ 004Anexos.pdf. Pág 8.

²⁴ 004Anexos.pdf. Pág 9.

²⁵ 004Anexos.pdf. Pág 10

²⁶ 004Anexos.pdf. Pág 11.

²⁷ 004Anexos.pdf. Pág 12- 13.

²⁸ 007ContestacionPorvenir Pág 10- 15.

²⁹ 008ContestacionNuevaEps Pág 12- 15.

³⁰ 008ContestacionNuevaEps Pág 16.

³¹ 009InformeSecretarial Pág 2- 15.

se presume inició la dispensa para trabajar del actor, esto es, el 30 de mayo de 2021. Lo anterior, se extrae de la información consignada en las historias clínicas aportadas al plenario, en las cuales el médico tratante señala: "Paciente masculino de 25 años de edad (...) Refiere cuadro clínico de accidente de tránsito el 30/05/2021, con Fx de humero y huesos de mano derecha. Requirió reducción abierta + fijación con placa y tornillo (...)".

Luego entonces, a fecha de presentación de esta tutela el señor Omar Sánchez llevaba 702 días incapacitado.

Al respecto, según la jurisprudencia precitada, en este tipo de casos donde las incapacidades son posteriores al día 540 le corresponde a la entidad promotora de salud cancelarlas, durante el tiempo que estas sean ordenadas por el médico tratante hasta cuando se resuelva la situación laboral o pensional del paciente.

Claro es entonces que, la Nueva EPS SA no puede excusar su omisión en el reconocimiento y pago de las dispensas debido a la falta del certificado de incapacidades emitido por Coomeva EPS en liquidación, como quiera que con su actuar le traslada al paciente una obligación propia de la entidad en liquidación, conforme al artículo 2.1.11.5 del Decreto 1424 de 2019.³²

En consecuencia, al demostrarse en el plenario que las incapacidades reclamadas por el actor en el presente trámite de tutela fueron otorgadas con base en una patología de origen común y que las mismas se emitieron con posterioridad al día 540, se logra establecer que la Nueva EPS SA, tiene la aptitud legal y constitucional para responder por el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Esta entidad, conforme a la normativa y la jurisprudencia antes citada, será la llamada a asumir el correspondiente reconocimiento de la prestación económica derivada de las incapacidades médicas reclamadas.

De conformidad con el análisis propuesto y los lineamientos jurisprudenciales referidos, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS SA, que a través de su representante legal o quién haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, los subsidios por incapacidad comprendidos entre el 25 de febrero y el 11 de mayo de 2023, y las que se sigan causando por el mismo diagnóstico hasta que sea resuelta su situación laboral o pensional. Lo anterior, debido a que no puede someterse al actor a la necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela para

³² "Artículo 2.1.11.5 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto. El representante legal o el liquidador de las EPS, deberá:

1. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, al momento de la notificación del acto administrativo a través del cual acepta el "retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, las bases de datos que contengan la información de los afiliados, que se requiera para realizar el proceso de asignación, con corte al último proceso de la BDUA correspondiente a: a) Grupos familiares; b) Pacientes de alto costo junto con los datos de la red de prestadores de servicios de salud responsable de su tratamiento; c) Madres gestantes; d) Datos de domicilio; e) Poblaciones especiales; f) Contacto de todos los afiliados; g) Fallos de tutela y actas del comité técnico científico - CTC; y h) Servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados."

reclamar sus derechos, ante la eventual negativa al reconocimiento y pago de las incapacidades que por su enfermedad le sean determinadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.519.101, en contra de Nueva EPS SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS SA, que a través de su representante legal o quién haga sus veces, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Omar Yesid Sánchez Mendoza, los subsidios por incapacidad comprendidos entre el **25 de febrero y el 11 de mayo de 2023**, y los que se sigan causando por el mismo diagnóstico hasta que sea resuelta su situación laboral o pensional. Las incapacidades que debe reconocer son las siguientes:

No incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final	Diagnóstico	No días
0008855788	25/02/2023	11/03/2023	S424	15
0008910599	12/03/2023	26/03/2023	S424	15
0009073022	27/03/2023	10/04/2023	S424	15
0009009063	11/04/2023	25/04/2023	S424	15
0009073022	27/04/2023	11/05/2023	S424	15

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d12ff46c9f69f9699bb253796cb69c88b53dca26ce4bd93c11e3c49b0aef82**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>